

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-57/2020

PARTE ACTORA: RAMIRO
NICOLÁS LAUREANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
SIMÓN URSINO BAZÁN MÉNDEZ
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano promovido por Ramiro Nicolás Laureano, quien se ostenta como representante común de ciudadanos indígenas y actores primigenios del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca¹, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente **JNI/24/2020**, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ En adelante, Municipio.

² En lo sucesivo, TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

Oaxaca³ mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio referido⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Terceros interesados	9
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Reparabilidad	13
SEXTO. Contexto social	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, puesto que se encuentra acreditada la debida difusión de la convocatoria a partir de la entrega que se hace a cada representante de los Barrios que integran el Municipio.

Por otra parte, no se acreditó que el método de elección haya sido modificado, pues corresponde a la asamblea determinarlo el día de la elección, mientras que la utilización de un padrón de

³ En adelante IEEPCO o Instituto local.

⁴ En lo subsecuente, Ayuntamiento.

asambleístas no es una regla reconocida dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

Por último, no se encuentra demostrado en autos que los hechos de violencia hayan ocurrido durante la asamblea electiva y que hayan tenido como consecuencia su suspensión, pues las pruebas aportadas resultaron insuficientes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

2. Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Simón Zahuatlán. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local⁵, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio referido.

3. Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la DESNI solicitó al Presidente Municipal del

⁵ En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva o DESNI, por sus siglas.

Ayuntamiento, realizara la difusión del dictamen referido en el numeral anterior.

4. Informe de difusión del dictamen. El tres de mayo de dos mil diecinueve⁶, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, informó a la Dirección Ejecutiva que, el veintiséis de abril de esa anualidad instruyó al Secretario Municipal, para que se constituyera en los lugares más concurridos de la población e hiciera la fijación de dicho dictamen adjuntando cuatro certificaciones de hechos de fecha veintiséis de abril y ocho fotografías impresas en cuatro hojas.

5. Informe de fecha de elección. El nueve de septiembre, el presidente municipal del Ayuntamiento, mediante oficio 385-2019, informó a la DESNI que la celebración de la asamblea electiva de dicho municipio sería el día diez de noviembre, a las nueve horas, en el corredor municipal.

6. Respuesta a solicitud de información. El nueve de septiembre, el presidente municipal y síndico del Ayuntamiento, dieron respuesta a una solicitud de seis ciudadanos, en el sentido de hacerles de su conocimiento que la elección de sus próximas autoridades se apegaría a lo estipulado en las bases establecidas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva.

7. Convocatoria a elección. El veinticinco de octubre, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2020-2022, la cual, en atención a sus usos y

⁶ En lo subsecuente, los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

costumbres, fue entregada mediante citatorios a cada uno de los representantes de los trece barrios, para que, por su conducto, se hiciera del conocimiento de las y los ciudadanos de sus localidades.

8. Imposibilidad de notificación al representante del Barrio Cristo Rey. El tres de noviembre pasado, el secretario y síndico del Ayuntamiento realizaron una certificación mediante la cual, hicieron constar que se constituyeron en el domicilio del representante del Barrio Cristo Rey, a efecto de que le fuera entregado el citatorio con la convocatoria a la asamblea electiva, sin embargo, dicho ciudadano se negó a firmar el acuse de recepción del citatorio.

9. Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre, tuvo verificativo la asamblea electiva, quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario (a)	Suplente
Presidente Municipal	Simón Ursino Bazán Méndez	Fernando Raymundo Valeriano Ramírez
Síndico Municipal	Quirino Ignacio Martínez	Félix Pablo de Jesús Martínez
Regiduría de Hacienda	Florentino Ramírez Reyes	Juan Bernardino González Eleuterio
Regiduría de Obras	Ventura Martínez Reyes	Juan Alfonzo González Asunción
Regiduría de Educación	Antonio Camarillo Contreras	Ventura López Basilio
Regiduría de Salud	Maricela Martínez Loyola	Alejandra Teresa Pastor Méndez

10. Acta circunstanciada de hechos. En la misma fecha de la celebración de la asamblea electiva, los integrantes del Ayuntamiento levantaron un acta circunstanciada de hechos, mediante la cual hicieron constar que aproximadamente veinte minutos después de haber culminado la asamblea electiva, un

grupo de personas arrebataron de la mesa de debates unas listas de asistencia de aproximadamente quinientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos, las cuales no se pudieron recuperar.

11.Escrito de inconformidad. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, los representantes de los Barrios Cristo Rey, Tierra Colorada, La Salud, Rancho Nuevo, San Miguel, Cinco de Mayo y un Comité de la Colonia Centro, todos del Municipio, presentaron un escrito ante el IEEPCO.

12.Remisión del expediente de elección. El quince de noviembre siguiente, el presidente y el secretario de la mesa de los debates, así como el Presidente Municipal del Ayuntamiento remitieron al IEEPCO el expediente de elección de la asamblea.

13.Escrito de inconformidad en alcance. El veintiocho de noviembre, los representantes de los Barrios Cristo Rey, Tierra Colorada, La Salud, Rancho Nuevo, San Miguel, Cinco de Mayo y un Comité de la Colonia Centro, todos del Municipio, presentaron un escrito mediante el cual se inconformaron con el proceso electivo del Municipio.

14.Escrito de inconformidad por parte de los escrutadores. El veintiocho de noviembre, los ciudadanos Mario González Reyes y Ramiro Nicolás Laureano, en su carácter de primer y segundo escrutador, respectivamente, de la Mesa de Debates instalada en la asamblea electiva, presentaron un escrito ante el IEEPCO, mediante el cual se inconforman con el proceso electivo del Municipio.

15.Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad del Municipio, los integrantes de la mesa de los debates, los representantes de los trece Barrios, las y los concejales electos, y diversos ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, en la que se levantó una minuta, en cual se advirtió que las partes no llegaron a acuerdo alguno y dieron por terminada la mesa de mediación.

16.Oficio de autoridad municipal, el presidente y secretario de la mesa de los debates y los representantes de los siete barrios. El cinco de diciembre, la autoridad municipal, el presidente y secretario de la mesa de los debates, y los representantes de los Barrios el Sabino, Tres Cruces, Santa Cruz, Buenavista, Cañada de Tecolote, Juquilita y La Colmena, presentaron un oficio ante el IEEPCO, mediante el cual exponen consideraciones respecto de las inconformidades relacionadas con el proceso electivo del Municipio, solicitando se valide la elección.

17.Acuerdo del IEEPCO. El veinticuatro de diciembre, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-368/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

18.Juicio local. El dos de enero de dos mil veinte, ciudadanas y ciudadanos del municipio presentaron escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral anterior.⁷

⁷ Dicho juicio fue radicado dentro del expediente JN1/24/2020.

19.Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual determinó confirmar el acuerdo referido en el párrafo diecisiete.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

20.Presentación de la demanda. El veintiuno de febrero, Ramiro Nicolás Laureano, en su calidad de representante común de quienes promovieron en primera instancia, presentó juicio ciudadano federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

21.Recepción. El veintiocho de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

22.Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-57/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23.Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24.El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

25.Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

26.En el juicio comparecen Simón Ursino Bazán Méndez, Quirino Ignacio Martínez, Florentino Ramírez Reyes, Ventura Martínez Reyes, Antonio Camarillo Contreras y Maricela Martínez Noyola, ostentándose como ediles electos del Ayuntamiento, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados, de

conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica en seguida:

27.Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en éste se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

28.Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero a la misma hora del veinticuatro de febrero siguiente⁸, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de febrero⁹.

29.Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito resulta oportuno.

30.Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quienes comparecen debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, en tanto que el actor pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

⁸ Según se desprende del cómputo y cuenta secretarial del Tribunal Electoral local, consultable a foja 109 adverso y reverso del cuaderno principal del expediente al rubro indicado.

⁹ Consultable en la foja 110 adverso y reverso del cuaderno principal del expediente al rubro indicado.

TERCERO. Causales de improcedencia

31. Quienes acuden como terceros interesados, aducen que el juicio es improcedente a partir de dos planteamientos:

1. Contrario a lo manifestado por el actor, la convocatoria sí fue difundida conforme a su norma consuetudinaria, al obrar en autos los citatorios para la asamblea general comunitaria dirigidos a los Barrios que conforman el municipio.

2. Argumentan la improcedencia basándose en que el actor no aporta pruebas de lo que afirma.

32. Los planteamientos son **infundados**.

33. Lo anterior, porque las manifestaciones de los terceros interesados no constituyen alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Por el contrario, se tratan de planteamientos que deben analizarse al momento de estudiar el fondo de la controversia, precisamente, porque como se verá, el actor pretende acreditar que no se difundió debidamente la convocatoria y que con las pruebas que aportó se acreditaban las irregularidades que hizo valer.

35. Por tanto, las manifestaciones que hacen valer los terceros, es una cuestión que atañe exclusivamente al fondo de la controversia, de ahí que se desestimen.

CUARTO. Requisitos de procedencia

36.El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

37.Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

38.Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el quince de febrero del año en curso y fue notificada de manera personal al actor el diecisiete de febrero siguiente,¹⁰ mientras que el escrito de demanda se presentó el veintiuno de febrero posterior, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

39.Ello, en atención a que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil veinte.

40.Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que quien acude como actor promueve el presente juicio, ostentándose como representante común de ciudadanos indígenas habitantes del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, quienes promovieron el juicio local cuya sentencia

¹⁰ Cédulas y razones de notificación personal visibles en las fojas 478 y 479 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

ahora considera el actor que le causa una afectación directa a su esfera jurídica¹¹.

41. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

42. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

QUINTO. Reparabilidad

43. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

¹¹ Dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo dictado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, dentro del juicio primigenio.

44. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹² que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los

¹² Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>.

pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

47. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el quince de febrero siguiente y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el veintiocho de febrero de dos mil veinte, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹³

SEXTO. Contexto social

48. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

¹³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁴

49.Enseguida se identifica el contexto social, político y cultural del municipio de San Simón, Zahuatlán, Oaxaca.

50.Ubicación. El Municipio de San Simón Zahuatlán, pertenece al distrito de Huajuapán, se localiza en la región mixteca, se ubica entre los paralelos 17°47' y 17°53' de latitud norte; los meridianos 97°57' y 98°03' de longitud oeste; altitud entre 1 300 y 2 200 m. Colinda al norte y este con el municipio de San Miguel Amatitlán; al sur con los municipios de San Miguel Amatitlán, Santos Reyes Yucuná y San Martín Zacatepec; al oeste con los municipios de San Martín Zacatepec y San Miguel Amatitlán.

51.Población. De acuerdo con los datos recopilados por la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, la población del municipio de San Simón Zahuatlán para ese año fue de 3,526 habitantes de los cuales el 49.4% pertenece a la población masculina y el 50.6% a la población femenina; la relación hombre-mujer es de 97.8, es decir, existen 97 hombres por cada 100 mujeres. En el mismo sentido, el 97.3% de la población se considera indígena.¹⁵

52.Estructura y organización municipal. El municipio cuenta con doce localidades: San Miguel, Cañada del Tecolote, La Salud, Santa Cruz, Las Tres Cruces, 5 de Mayo, Guadalupe

¹⁴ Jurisprudencia 9/20014: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

¹⁵ http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082307.pdf

Sabino (Barrio el Sabino), Rancho Nuevo, Barrio Juquilita, San Simón Zahuatlán, La Colmena y Tierra Colorada.¹⁶

53.Método de elección. De las constancias que obran en el expediente, se puede observar que la convocatoria para la asamblea electiva se realiza por micrófono, así como a través de la entrega de escrito dirigido a los trece representantes de los Barrios¹⁷.

54. Asimismo, durante los procesos electorales realizados en dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se ha determinado como método de elección, los siguientes:

Año	Método de elección
2010	Ternas ¹⁸
2013	Propietarios por duplas y suplentes por nominación directa ¹⁹
2016	Presidente municipal por dupla y demás concejales por designación directa ²⁰

55.Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de fondo de la presente controversia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

56.La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y que se decrete la nulidad de la elección de concejales en el municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

¹⁶

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=352>

¹⁷ Información consultable en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Simón Zahuatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, identificable en la foja 343 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁸ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el catorce de noviembre de dos mil diez, identificable en la foja 188 del cuaderno Accesorio 2.

¹⁹ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el diez de noviembre de dos mil trece, identificable en las fojas 266 y 267 del cuaderno Accesorio 2.

²⁰ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, identificable en las fojas 71 y 72 del cuaderno Accesorio 3.

57. Su causa de pedir la hace depender de una indebida valoración de pruebas, con las que pretendía acreditar las irregularidades siguientes:

a. Falta de difusión de la convocatoria.

58. Sostiene que la responsable, de manera indebida, razonó que sí se realizó la difusión de la convocatoria en el Barrio Cristo Rey, otorgando valor probatorio pleno a los citatorios remitidos por el presidente municipal, así como a la certificación del secretario municipal relacionada con la negativa de recibir la convocatoria por parte del representante.

59. Es decir, se trata de una certificación unilateral y no de una notificación que haya garantizado el efectivo conocimiento de la convocatoria de la aludida comunidad, por lo que se debió advertir que la notificación personal es de naturaleza diversa, y al no existir, se vulneró el derecho al voto en sus dos vertientes de la ciudadanía del citado Barrio. Asimismo, aduce que la certificación contiene vicios, pues no se señaló el domicilio en el que se constituyeron y cómo se cercioraron de que correspondía al del representante del Barrio Cristo Rey.

60. Por otra parte, considera que indebidamente se argumentó que, con base en el acta de asamblea, el representante del citado Barrio estuvo presente al momento de iniciar la elección junto con otros doce representantes de otros Barrios, mientras que de las listas de asistencia del acta de asamblea electiva se podía advertir ciudadanas y ciudadanos pertenecientes de ese

Barrio que estuvieron presentes, por lo que se generaba la presunción de que tuvieron conocimiento de la convocatoria.

61. Contrario a lo ahí razonado, el actor manifiesta que no existen listas de asistencia de ciudadanos y ciudadanas del Barrio Cristo Rey, como se acredita con las copias certificadas que solicitó de todo lo actuado en el expediente, expedidas el veintiséis de diciembre del año pasado de las que se podría advertir que hasta esa fecha no existía ninguna lista de asistencia del Barrio multicitado.

62. Además, expone que la falta de convocatoria y su difusión no se convalida con la asistencia de algunos ciudadanos, sino que, a diferencia de otras materias, en la que nos ocupa debe estar plenamente acreditada la difusión y no presumirse, además de que, de acuerdo con el dictamen por el que se identifica el método, la convocatoria se anuncia con micrófono y se elabora una escrita que se les entrega a los trece representantes.

63. Esto es, no es suficiente la entrega de la convocatoria por escrito, sino que además debe anunciarse por micrófono, para cumplir con el principio de máxima publicidad, sin que exista obligación de probar un hecho negativo.

64. Todo lo anterior, en palabras del actor, se tradujo en la afectación al principio de universalidad del sufragio.

b. Falta de certeza respecto al número de asistentes a la asamblea electiva.

65. Contrario a lo determinado por el TEEO, no existe certeza de cuantas personas acudieron a la asamblea electiva, pues indebidamente determinó que asistieron 2,075 (Dos mil setenta y cinco), como se sostuvo en el acta, pero sin prueba alguna, es decir, se estaría otorgando valor probatorio a las afirmaciones que se hicieron en acta y el hecho de que no se hubiese objetado la existencia del quorum, ello no es impedimento para que se demuestre debidamente su existencia.

66. Además, quienes afirmaron la existencia de quorum no ofrecieron ninguna prueba y tampoco se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos de violencia, aunado a que se le estaría obligando a probar hechos negativos de imposible comprobación, sin que sea válido considerar, como lo hizo el Instituto local, la certificación del secretario municipal en la que presuntamente hizo constar que al concluir la asamblea, veinte minutos después se suscitó una sustracción de un legajo de hojas que contenían nombres y firmas de quinientos cincuenta y un ciudadanos, sin señalar datos respecto de cuantas fojas fueron sustraídas o si estaban enumeradas, sin que existiera manifestación alguna por parte de la mesa de los debates respecto a la supuesta sustracción.

c. Cambio de método de elección.

67. El TEEO de manera indebida determinó que el método de elección lo determina la asamblea mediante acuerdos el día de

la elección, como se advirtió en las tres últimas elecciones previas a la impugnada; sin embargo, de acuerdo con el dictamen por el que se aprueba el método se advierte que las candidaturas se presentan en dos planillas y pizarrón, pues así se realizó en dos mil dieciséis.

68.Lo anterior, en palabras de la parte actora, generó la falta de certeza, porque el método de elección no se realizó conforme al dictamen aludido, puesto que se determinó hacerlo mediante duplas votando por el candidato de su preferencia en el pizarrón, lo que se tradujo en una modificación a las reglas del proceso.

69.Además, no se advierte que el método de duplas para elegir al presidente municipal y designación directa de los restantes concejales, haya sido producto del consenso de la comunidad, sino que se trató de una decisión unilateral de la mesa de debates, aunado a que en la convocatoria se estableció que los concejales serían electos por votación y no mediante designación directa, máxime cuando en el acta de la elección, de manera genérica, se estableció que así lo había determinado la asamblea, pero sin exponer ningún elemento que demuestre que así haya sido.

70.Por tanto, como máximo órgano de una comunidad, la asamblea debió ser consultada de manera previa e informada.

d. Falta de consulta al padrón de asambleístas.

71.En este agravio, el actor sostiene que la responsable consideró el sistema normativo de San Simón Zahuatlán no establece un padrón de asambleístas, por lo que el quorum se

verifica con la lista de asistencia, pero pierde de vista que aun cuando en elecciones anteriores no se haya verificado un padrón de asambleístas, ello no convalida la falta de formalidad de consultarlo.

72. Además, el quorum se corroboró con la asistencia de 2,075 (Dos mil setenta y cinco) asambleístas, pero únicamente obran en autos la asistencia de 1,524 (Mil quinientos veinticuatro).

73. Por otra parte, considera inverosímil que la asamblea haya durado doce horas ininterrumpidas, pues resulta contrario a la lógica, por lo que es subjetiva la consideración de la responsable en el sentido de que la interrupción deriva de las propias circunstancias de la asamblea.

74. En adición, manifiesta que es falso, como lo sostuvo el TEEO, que sea el presidente municipal quien clausura la asamblea, pues eso le corresponde a la mesa de debates y no existe constancia de que haya sido desintegrada.

75. De igual forma, señala que los restantes concejales que fueron designados de manera directa, no se advirtió con cuantos votos de la asamblea se eligieron, sin que sea válido el argumento de que de que correspondía al presidente municipal su nombramiento directo, puesto que no existe prueba de ello.

e. Hechos de violencia que provocaron la suspensión de la asamblea.

76. El actor señala que las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías eran suficientes para acreditar que la

sustracción de las listas de asistencia ocurrió antes de su conclusión, pues se encontraban concatenadas con los dichos de los inconformes ante la autoridad administrativa electoral, diversas notas periodísticas y con el reconocimiento de dos escrutadores de la mesa de debates que señalaron que la asamblea se concluyó sin ganadores.

77. Asimismo, existe contradicción en el acta circunstanciada de hechos levantada por la autoridad municipal, porque si bien reconoce los hechos de violencia, de manera ilógica se hace constar que la sustracción de un legajo de listas ocurrió veinte minutos después de concluir la asamblea; sin embargo, si esos hechos se atribuyeron a personas afines al candidato a presidente municipal que quedó en segundo lugar, lo lógico es que ocurrieran cuando se realizó la elección de ese cargo y no después de concluir.

78. En ese sentido, el actor sostiene que la responsable los condiciona a una prueba imposible, al sostener que los videos no corresponden a la totalidad de la asamblea y pudieron ser alterados, cuando en autos existían otros elementos para arribar a esa conclusión.

79. Tan es así, que en autos existe la inconformidad de dos escrutadores que señalaron que la asamblea fue suspendida por los hechos de violencia ocurridos, lo cual se corrobora también con lo expresado también por otros representantes de Barrios en la inconformidad correspondiente, sin que resulte creíble que la mayoría de los asambleístas hayan permanecido presentes,

porque ante los hechos de violencia, lo ordinario es que se hayan retirado.

80.En adición a ello, la certificación asentada en el acta de hechos levantada por el secretario municipal y demás autoridades del Ayuntamiento en la que se hicieron constar los hechos de violencia, carece de validez jurídica, porque no se describen circunstancia de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, aunado a que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, los funcionarios que realizaron la certificación carecen de facultades para hacerlo.

81.Expuestos lo agravios, ahora se evidenciarán las consideraciones que expuso la responsable en el fallo impugnado.

Consideraciones de la responsable.

82.La responsable estimó que no se acreditaron las irregularidades planteadas, esencialmente, por las razones siguientes:

- La convocatoria si fue difundida, porque constan los citatorios a los representantes de los trece Barrios que conforman el municipio a los que se le adjunto la convocatoria, con excepción del representante del Barrio Cristo Rey, quien se negó a recibirla, lo que quedó asentado en la certificación respectiva levantada por el secretario municipal en la que se hizo constar la negativa, aunado a que el representante del Barrio referido estuvo

presente en la asamblea junto con los otros doce, además que de las listas de asistencia se pudo corroborar que acudieron ciudadanas y ciudadanos de ese Barrio, quienes tuvieron la calidad de actores en esa instancia. Como elemento adicional, se consideró que, a diferencia de las anteriores elecciones, la que se controvierte fue la más concurrida, lo que puso en evidencia que la convocatoria fue debidamente difundida.

- No se afectó o cambió el método de elección, porque de acuerdo con las actas de asamblea de las tres elecciones previas, el día de la elección la asamblea toma los acuerdos para definirlo y ha variado de ternas a dos candidatos en el caso de presidente municipal, mientras que los restantes concejales han sido por designación directa, por lo que si en la reciente elección se definió que el primer cargo sería votado por duplas, no se afectó el método de elección, pues eso lo define la asamblea y del comparativo de las anteriores elecciones se advierte que ha variado, mientras que el dictamen por el que se identifica el método constituye una herramienta orientadora.

- De acuerdo con las reglas del sistema normativo de la comunidad, no se establece la existencia de un padrón de asambleísta, por lo que no tiene razón el actor en el sentido de que debía verificarse uno para la declaración del quorum, pues la costumbre se reduce a cotejar el número de asambleístas con la lista de asistencia.

- Se desestimó el planteamiento relativo a que la asamblea se realizó de manera ininterrumpida, pues de las actas de las anteriores asambleas no se advirtió que tuviera que

interrumpirse y después continuar y resulta lógico que la asamblea se haya extendido, por el número de asambleístas que pasaba a votar de manera individual.

- Tampoco se tradujo en una irregularidad para anular la elección que se haya asentado que la asamblea concluyó a las nueve horas con cinco minutos, sin especificar pasado meridiano (PM), pues sería ilógico que culminara antes de que inició y el hecho de que no concluyera el acta de asamblea de debates, ello se justifica porque de acuerdo con las tres elecciones pasadas, quien ha clausurado ha sido el presidente municipal.

- El acta no carece de vicios, porque se determinó que para la elección de presidente municipal, los ciudadanos marcarían una raya en el pizarrón, como se advierte de las fotografías, mientras que los restantes concejales serían designados de forma directa, de ahí que no haya votación en esos cargos, aunado a que no puede exigirse formalismos excesivos al contenido del acta.

- Respecto a la falta de certeza en la elección de presidente municipal por la sustracción de las listas de asistencia se consideró que de las siete fotografías y los videos que exhibieron los actores no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues los videos duran determinados minutos, sin que abarquen la totalidad de la asamblea, por lo que se tratan de pruebas técnicas de carácter imperfecto, y si bien se trata de un asunto relacionado con comunidades indígenas, los actores no se encontraban eximidos de las cargas probatorias.

- En suma, en el expediente existía la certificación expedida por el secretario municipal en conjunto con el presidente y los concejales electos en la que hicieron constar que veinte minutos después de la culminación de la asamblea, un grupo de ciudadanos sustrajeron las listas de nombres de quinientos cincuenta y un ciudadanos, las cuales no se pudieron recuperar, probanza que adquirió valor probatorio pleno y que se corroboró con lo manifestado por el presidente y secretario de la mesa de los debates en la reunión de trabajo que sostuvieron el veintinueve de noviembre, en la que señalaron que el robo de las listas ocurrió después de culminar la asamblea, lo que se concatenó con una receta médica que ofrecieron los actores en la que se asentó que acudieron a un consultorio a partir de las veintidós horas, es decir, después de concluida la asamblea.

- Por otra parte, el hecho de que el acta de asamblea haya sido firmada únicamente por siete de los trece representantes de los Barrios, no implica que carezca de validez, porque de ella se advierte que el resultado fue de la voluntad mayoritaria, por lo tanto, esa decisión debía respetarse en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

83.En esencia, esas son las razones que sostienen el acto reclamado.

Planteamientos de los terceros interesados.

84.Los terceros interesados pretenden que subsista el acto reclamado, por lo que sostienen que los agravios son infundados, pues desde su perspectiva, la convocatoria se

difundió de la manera tradicional a través de micrófono y se entregó por escrito a los representantes de los Barrios.

85. Asimismo, argumentan que la asamblea electiva se realizó con normalidad sin incidente alguno, sino que una vez clausurada, personas afines al candidato perdedor irrumpieron en el lugar donde se encontraba la mesa de debates y sustrajeron las listas de asistencia de quinientos cincuenta y un ciudadanos, lo que quedó asentado en el acta de hechos correspondiente.

86. Así, a juicio de los terceros interesados la asamblea electiva cumplió con el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio.

Postura de esta Sala Regional.

87. El análisis de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en la expresión de estos, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la **suplencia** de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²¹

²¹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

a. Falta de difusión de la convocatoria.

88. Como se señaló en el resumen de agravios al inicio de este considerando, en esencia, el actor sostiene que la responsable otorgó valor probatorio pleno a una certificación unilateral en la que se asentó la negativa del representante del Barrio Cristo Rey de recibir el citatorio y la convocatoria a la elección, perdiendo de vista que no se trató de una notificación que haya garantizado el efectivo conocimiento, además de que la diligencia de certificación contiene vicios, pues no se cercioraron de que se tratara del domicilio del representante.

89. De igual forma, considera indebido que con base en el acta de asamblea se haya asentado que estuvo presente el representante del referido Barrio junto con los otros doce, aunado a que no existieron listas de asistencias de ciudadanas y ciudadanos del Barrio Cristo Rey, por lo que no se podía afirmar que hubo representación de la ciudadanía de ese barrio en la elección, pues hasta el veintiséis de diciembre pasado, fecha en que le fueron expedidas copias certificadas del expediente, no existía lista de asistencia alguna.

90. A su vez, sostiene que la falta de convocatoria no se convalida con la asistencia de algunos ciudadanos, sino que la difusión debe estar plenamente acreditada, incluso, en el dictamen por el que se identifica el método; señala que la convocatoria se anuncia con micrófono, es decir, no era suficiente que se entregará por escrito a los representantes, sino que se anunciará también por el medio referido.

91. Los agravios son **infundados**.

92. Ello, porque como lo razonó la responsable, en el expediente existen elementos probatorios que permiten sostener que la ciudadanía, incluida la del Barrio Cristo Rey, tuvieron conocimiento de la convocatoria de manera previa, por lo que no se afectó la universalidad del sufragio.

93. Es cierto, tal y como lo sostiene el actor, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, se advierte que la convocatoria se anuncia por micrófono y se entrega por escrito a los representantes de los trece Barrios.

94. Sin embargo, al margen de que en el dictamen se haya determinado que la convocatoria se difunde por micrófono, ello no implica que se trate de una regla absoluta y que vincule de manera categórica a la comunidad, si de las constancias no es posible advertir tal regla, con excepción del dictamen.

95. Además, porque pese a que no se encuentre demostrado en autos que se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía de esa forma, ello no conlleva la falta de difusión de la convocatoria, porque en todo caso, las comunidades indígenas en las que se socializa la convocatoria mediante micrófono o perifoneo no acostumbran a firmar contratos de prestación de servicios para dejar constancia de ese acto, pues el acuerdo de voluntades se basa en la confianza depositada entre los ciudadanos integrantes de la comunidad.

96. Por tanto, exigir el cumplimiento de esas formalidades a una comunidad indígena de la que no se tiene constancia de que así se haya establecido el procedimiento al interior de ésta, resultaría excesivo.

97. Además, debe considerarse también que, si una de las premisas del planteamiento del actor se sustenta en el dictamen por el que se identifica el método de elección, este órgano jurisdiccional ha sostenido que tal documento reviste un carácter orientador, para efecto de que el IEEPCO realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se lleven a cabo en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.²²

98. De ahí que los dictámenes, son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

99. Así, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el IEEPCO. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no

²² El mismo criterio sustentó esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-7/2020 y SX-JDC-20/2020.

podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

100. El segundo elemento y que genera mayor convicción plena de la difusión, como lo razonó la responsable, tiene que ver con que la convocatoria se les entrega de forma escrita a los trece representantes de los Barrios.

101. En efecto, por poner un ejemplo, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la elección de dos mil dieciséis se entregaron citatorios y la convocatoria a los trece Barrios que conforman el municipio, para la celebración de la asamblea electiva.²³

102. De igual manera, la forma de convocar para la elección de concejales de dos mil diecinueve y que es la que se encuentra controvertida, no cambió, pues se hizo mediante citatorios a cada uno de los trece representantes, lo que demuestra que existe una forma determinada para convocar a la elección y que se realiza por medio de los representantes de cada Barrio, lo cual tiene lógica pues al final cada uno de ellos tiene la representación de su localidad y son el vínculo de la ciudadanía que representan.

103. Ahora, es cierto, para la actual elección, de los trece representantes de los Barrios, el correspondiente al de Cristo Rey se negó a recibir la convocatoria, como se hizo constar en la certificación levantada el tres de noviembre del año pasado por el secretario municipal del Ayuntamiento, en la que se asentó

²³ Tal como se puede observar en los citatorios identificables en las fojas 52 a 67 del cuaderno Accesorio 2.

que en compañía del síndico municipal acudieron al domicilio para la entrega del citatorio y la convocatoria; sin embargo, el representante del Barrio se negó a recibirla.

104. Así, en estima de esta Sala, más allá de que el actor alegue vicios en la diligencia y que la certificación no se traduce en una notificación, genera convicción de que el representante tuvo conocimiento de la convocatoria, pues existe identidad que sí se convocó a los otros doce representantes y así se realizó, al menos, en la última elección.

105. Ahora, el hecho de que el actor alegue que la diligencia de certificación contiene vicios, pues los funcionarios no se cercioraron del domicilio y que este correspondiera al representante del Barrio Cristo Rey, tal argumento se desvirtúa, porque pedir el cumplimiento de determinados formalismos en la diligencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, se traduciría en exigir requisitos excesivos a un acto realizado por integrantes de una comunidad indígena que es de naturaleza distinta a los jurisdiccionales.

106. En efecto, el actor pretende que esa diligencia cumpla las formalidades como si se tratara de un acto jurisdiccional, cuando la naturaleza es totalmente distinta y emana por integrantes de una comunidad indígena, por lo que la exigencia de formalidades como si se tratará de una notificación judicial resulta excesiva, máxime cuando quedó constatado que se buscó cumplir con la finalidad, la cual consistía en hacer del conocimiento del representante la convocatoria a la asamblea electiva, aunado a

que se tiene por acreditado que la forma de convocar a la ciudadanía ha sido a través de los representantes de los Barrios.

107. Incluso, vale la pena traer a colación que el hoy actor, el cual actúa en representación común de quienes promovieron en la instancia previa, presentó un escrito²⁴ el veintiocho de noviembre del año pasado, dirigido a la Directora de Sistemas Normativos Internos, por el que hizo de conocimiento que el diez de noviembre pasado, fecha en que se realizó la elección, estuvo presente e hizo valer diversas irregularidades en el ocursó.

108. Lo anterior, hace patente la inconsistencia en cuanto lo alegado por el hoy actor, pues aduce la falta de difusión de la convocatoria, cuando en ese escrito reconoce que estuvo presente en la asamblea electiva.

109. Por otra parte, el accionante considera indebido que la responsable haya afirmado que existió representación del Barrio Cristo Rey a partir del comparativo de las listas de asistencia y alguno de los actores de la demanda primigenia, pues hasta el veintiséis de diciembre pasado, fecha en que le fueron expedidas copias certificadas del expediente que solicitó, no existía lista de asistencia alguna de ese Barrio.

110. Se considera que el actor parte de una premisa incorrecta, porque del análisis de las consideraciones de la responsable, en ningún momento hace alusión en el sentido de que el comparativo de algunos actores lo haya hecho a partir de listas de asistencia exclusivas del Barrio Cristo Rey, sino de la

²⁴ Escrito visible a fojas 581 a 584 del cuaderno accesorio 3.

lista general de asistentes a la elección, puesto que si algunos de quienes promovieron alegaban su exclusión y la falta de conocimiento de la convocatoria, ese comparativo demostraba que estuvieron presentes.

111. Bajo ese panorama, resulta evidente que no existirían listas específicas del Barrio Cristo Rey, puesto que la responsable en ningún momento lo refiere así, sino que del listado general advirtió coincidencia con algunos de los promoventes y por ello desvirtuó la falta de conocimiento.

112. En igual sentido, contrario a lo que argumenta el actor, la falta de difusión de la convocatoria no se trata de un elemento aislado, esto es, que dicha irregularidad, por si sola, prive de efectos una elección, pues es necesario que tenga consecuencia directa en la participación de la ciudadanía.

113. A partir de ello, y es el ingrediente que genera la debida difusión de la convocatoria en estos asuntos, es el número de participación de la ciudadanía que, para este caso, se incrementó a diferencia de otras elecciones.

114. En efecto, tal y como lo sostuvo el TEEO, la participación de la ciudadanía en la actual elección respecto de las anteriores fue la siguiente:

Año	Participantes en las asambleas electivas
2010	333 ²⁵
2013	620 ²⁶
2016	1639 ²⁷

²⁵ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el catorce de noviembre de dos mil diez, identificable en la foja 187 del cuaderno Accesorio 2

²⁶ Desprendido de la suma obtenida por esta Sala Regional de votos totales en la elección para Presidente Municipal en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el diez de noviembre de dos mil trece, identificable en la foja 266 del cuaderno Accesorio 2.

2019	2075 ²⁸
------	--------------------

115. Como se observa, la participación en la elección controvertida ha sido de mayor proporción a las anteriores, lo que permite sostener que, ordinariamente, la falta de difusión de las convocatorias se traduzca en una menor participación, lo que no ocurrió en el caso, por el contrario, la tendencia a partir de dos mil diez es que la participación de la ciudadanía vaya en crecimiento.

116. Finalmente, no escapa a la atención de esta Sala, lo señalado por el actor en el sentido de que al resolver el expediente SX-JDC-93/2017, este órgano jurisdiccional determinó que se carecían de pruebas idóneas que acreditaran que efectivamente se hubiese convocado a la ciudadanía, en específico, respecto de la difusión mediante perifoneo.

117. Sin embargo, como ya se razonó, a diferencia de aquel asunto, en el que nos ocupa existen elementos que permitieron demostrar que la convocatoria fue debidamente difundida, con independencia de que se establezca que deba hacerse del conocimiento de la ciudadanía a través micrófono, pues se entrega escrito a los representantes de cada uno de los Barrios y la actual ha sido en la que ha existido una participación mayor de asambleístas.

118. Por tanto, con base en las consideraciones expuestas, resultan **infundados** los planteamientos.

²⁷ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, identificable en la foja 69 del cuaderno Accesorio 3.

²⁸ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, identificable en la foja 540 del cuaderno Accesorio 3.

b. Falta de certeza respecto al número de asistentes a la asamblea electiva.

119. En este agravio, contrario a lo razonado por el TEEO, el actor considera que no existió certeza de cuantas personas acudieron a la asamblea electiva, pues indebidamente determinó que asistieron 2,075 (Dos mil setenta y cinco), como se sostuvo en el acta, pero sin prueba alguna y el hecho de que no se hubiese objetado la existencia del quorum, ello no era impedimento para que se demostrara debidamente su existencia, pues quienes lo hicieron no ofrecieron prueba alguna.

120. Además, el actor sostiene que se le estaría obligando a probar hechos negativos de imposible comprobación, sin que sea válido considerar, como lo hizo el Instituto local, la certificación del secretario municipal en la que presuntamente hizo constar que al concluir la asamblea, veinte minutos después se suscitó una sustracción de un legajo de hojas que contenían nombres y firmas de quinientos cincuenta y un ciudadanos, sin señalar datos respecto a cuantas fojas fueron sustraídas o si estaban enumeradas, sin que existiera manifestación alguna por parte de la mesa de los debates respecto a la supuesta sustracción.

121. Los agravios son **infundados**.

122. Lo anterior, porque al margen de lo razonado por la responsable en torno a este planteamiento, en estima de esta Sala, la prueba idónea para la verificación de quorum es por

excelencia, el acta de asamblea y las listas de asistencia anexas a esta última.

123. En efecto, porque en ese documento se hace patente todos los actos que ocurren, así como la toma de decisiones colectivas por excelencia, por lo que el acta de asamblea electiva constituye el elemento primordial para verificar, entre otros actos, la existencia de quorum para su desarrollo, salvo prueba en contrario.

124. En el caso, del acta de asamblea electiva de diez de noviembre del año pasado se hizo constar la presencia de los integrantes del cabildo, los representantes de los Barrios, así como la presencia de 2,075 (Dos mil setenta y cinco) ciudadanos y ciudadanas.

125. Como se observa, en el acta electiva se detalló por qué con la presencia de los asistentes existía quorum legal para llevar acabo la asamblea, lo que en estima de esta Sala es suficiente para acreditar ese requisito formal.

126. En todo caso, si el actor consideró que se incumplía con el quorum, tenía que demostrarlo a través de las pruebas pertinentes y así desvirtuar el contenido del acta, sin que ello se traduzca en una carga probatoria imposible como lo señala, pues el acta de asamblea electiva tiene presunción de validez, por lo que quien pretenda desvirtuar su contenido, debe acreditarlo a través de las pruebas correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.

127. Ahora, es cierto, tratándose de juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

128. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.²⁹

129. Empero, lo anterior no implica relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

130. Es decir, la figura de flexibilización del estándar probatorio, no se traduce en tener por demostrados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes.

²⁹ Véase Jurisprudencia 27/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

131. Así, es evidente que, al no desvirtuar con otro elemento probatorio, en específico, la existencia de quorum, lo asentado en el acta de asamblea electiva en cuanto a ese requisito tiene presunción de validez.

132. Ahora, no se pierde de vista que el actor sostiene que no era posible considerar la certificación del secretario municipal del Ayuntamiento en la que hizo constar que veinte minutos después de que concluyó la asamblea, se suscitó una sustracción de un legajo de hojas que contenían nombres y firmas de quinientos cincuenta y un ciudadanos, sin señalar datos respecto a cuantas fojas fueron sustraídas o si estaban enumeradas.

133. Al respecto, ese planteamiento también se desestima, precisamente, porque el actor pretende desvirtuar el contenido de la certificación a partir de presuntas formalidades que a su parecer debió cumplir la certificación, es decir, el hecho de que no se haya asentado el número de fojas sustraídas o a que número correspondían, en nada afectaría el contenido, porque tal exigencia resultaría excesiva, al margen de que sí se detallan el número de ciudadanos en que impactó esa irregularidad.

134. Debido a ello, ante la falta de pruebas que demuestren la falta de quorum, el actor no podría alcanzar su pretensión en este tópico.

c. Cambio de método de elección.

135. Considera indebida la resolución, porque se cambió el método de elección en el cargo de presidente municipal, pues se realizó por duplas, y de acuerdo con el dictamen por el que se

aprueba el método se advierte que las candidaturas se presentan en dos planillas y se vota en pizarrón, pues así se realizó en dos mil dieciséis.

136. Lo anterior, se tradujo en la falta de certeza al modificarse las reglas del proceso, sin que sea válido considerar que así lo determinó la asamblea general comunitaria, incluso, en los restantes cargos de concejales se incumplió con la convocatoria, pues ahí se determinó que serían electos por votación y no de manera directa.

137. Por tanto, la responsable debió considerar que, como máximo órgano de una comunidad, la asamblea debió ser consultada de manera previa e informada.

138. Los agravios son **infundados**.

139. Ello, porque contrario a lo que sostiene el actor, no existió cambio o falta de certeza en cuanto al método de elección de concejales en el Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

140. En principio, debe señalarse que el método de elección en asuntos vinculados con sistemas normativos internos encuentra sustento en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas previsto en el artículo 2° Constitucional.

141. En ese artículo, se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

142. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

143. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

144. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

145. En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

146. Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

147. La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

148. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁰, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

149. Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

150. En el caso, como se adelantó, no se afectó el derecho de autodeterminación del municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, puesto que no existió una variación en el método de elección, pues de autos es posible advertir que la asamblea general comunitaria lo determina el día de la elección, tal y como lo razonó la responsable.

151. Es cierto, si bien existe una diferencia entre el método de elección de ese municipio que se establece en el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral, con el aprobado por asamblea general comunitaria en día de la elección, ello no se traduce en una irregularidad que afecte la certeza y conlleve a anular la elección, precisamente, porque de acuerdo al sistema normativo interno de esa comunidad, es su máximo órgano quien lo define.

³⁰ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

152. En principio, debe dejarse claro que del comparativo de las actas de asamblea el método de elección en cada una de ellas ha sido el siguiente:

Año	Método de elección
2010	Ternas
2013	Propietarios por duplas y suplentes por nominación directa
2016	Presidente municipal por dupla y demás concejales por designación directa ³¹

153. Como se observa, el método para elegir a los concejales, en concreto, el cargo de presidente municipal ha variado, puesto que ha sido en ternas o duplas indistintamente, por lo que no se ha tratado de un método que haya permanecido estático en la comunidad o sea únicamente en planillas como lo sostiene el actor.

154. Lo anterior tiene sentido, pues de las actas de todas elecciones es posible advertir que es la asamblea general comunitaria quien lo define el mismo día de la elección.

155. En la que nos interesa, en el acta de asamblea se asentó que la práctica tradicional del municipio consistía en que el cargo a presidente municipal se elige mediante terna o dupla, marcando con una raya en un pizarrón el candidato de preferencia, mientras que los restantes cargos a través de nominación directa.

156. Derivado de ello, en el acta se hizo constar que la asamblea determinó realizar la elección de presidente municipal mediante dupla y la de los restantes concejales por designación directa.

³¹ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, identificable en las fojas 71 y 72 del cuaderno Accesorio 3.

157. A partir de ello, es que se coincide con lo determinado por la responsable, debido a que no se advierte un cambio en el método de elección, ya que es posible advertir que esa ha sido la forma de elegir a sus autoridades, es decir, la mesa de debates propone el método que se ha utilizado y la asamblea lo define.

158. Incluso, es importante mencionar que el método utilizado en la actual elección es igual que el utilizado en dos mil dieciséis, lo que hace patente que no existió un cambio en el municipio en cuestión, por lo que no encuentra asidero jurídico la manifestación del actor en el sentido de que debió consultarse a la asamblea de manera previa e informada, pues la elección se realizó de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad.

159. Por otra parte, tampoco tiene razón el actor respecto a que en la convocatoria se señaló que, además del cargo de presidente municipal, los restantes concejales serían electos a través de votación y no por designación directa.

160. Lo anterior, porque en la convocatoria si bien se estableció en una de sus bases que se preguntaría a los asistentes por las propuestas a concejales e iniciarían con la votación correspondiente marcando en el pizarrón la propuesta de su preferencia; sin embargo, ello no se tradujo en que se hayan cambiado las reglas establecidas en dicha convocatoria, puesto que no se estableció de manera categórica que todos los cargos serían electos mediante voto y no designación directa.

161. Además, porque precisamente fue la asamblea quien determinó el método a utilizar el día de la elección, lo que genera

convicción en este órgano jurisdiccional y no encuentra justificación la pretensión del actor.

d. Falta de consulta al padrón de assembleístas.

162. Sobre este tema, el actor expone que la responsable no consideró lo siguiente:

- Si bien el sistema normativo de San Simón Zahuatlán, Oaxaca no establece un padrón de assembleístas y el hecho de que en elecciones anteriores no se haya verificado un padrón de assembleístas, ello no convalida la falta de formalidad de consultarlo, aunado a que el quorum se corroboró con la asistencia de 2,075 (Dos mil setenta y cinco) assembleístas, pero únicamente obran en autos la asistencia de 1,524 (Mil quinientos veinticuatro).
- Es inverosímil que la asamblea haya durado doce horas ininterrumpidas, pues resulta contrario a la lógica, por lo que es subjetiva la consideración de la responsable en el sentido de que la interrupción deriva de las propias circunstancias de la asamblea.
- Es falso que sea el presidente municipal quien clausura la asamblea, pues eso le corresponde a la mesa de debates y no existe constancia de que haya sido desintegrada.
- Los restantes concejales que fueron designados de manera directa, no se advirtió con cuantos votos de la asamblea se eligieron, sin que sea válido el argumento de que le correspondía

al presidente municipal su nombramiento directo, puesto que no existe prueba de ello.

163. Los planteamientos son **infundados**.

164. Primeramente, no tiene razón el actor respecto a que se debió consultar un padrón de assembleístas, puesto que esa regla no se encuentra prevista dentro del sistema normativo de la comunidad, como lo sostuvo el TEEO.

165. Como se explicó en párrafos precedentes, el derecho de autonomía de las comunidades indígenas implica elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, es decir, mantener sus propias formas de elección de autoridades y sus costumbres o prácticas democráticas.

166. En ese sentido, en ejercicio de esa autonomía, las elecciones municipales celebradas por las comunidades indígenas con base en sus usos y costumbres se sustentan en criterios muy particulares, los cuales derivan de las reglas dadas por la propia comunidad.

167. Por ello, cualquier regla no reconocida por la comunidad, implicaría una afectación al derecho de autonomía, pues se estaría imponiendo un elemento ajeno al sistema normativo interno.

168. A partir de ello es que se considera que el padrón de assembleístas no forma parte del sistema normativo de San

Simón Zahuatlán, Oaxaca, pues de la revisión de las actas de asamblea de las últimas tres elecciones no se advierte que tenga que acudirse a uno, para su celebración.

169. Esto es, no se trata de una regla que forme parte del sistema normativo, tan es así, que el propio actor lo reconoce al sostener que aun cuando se haya razonado que no forma parte del sistema normativo, ello no era impedimento para consultarlo.

170. Como se observa, el actor parte de la premisa de que el padrón de asambleístas debe consultarse, al margen de que no forme parte del sistema normativo interno; sin embargo, pierde de vista que esa forma de razonar implicaría una transgresión al sistema normativo de la comunidad y, por ende, al derecho de autonomía, al imponerles una regla ajena que no se encuentra reconocida como parte del uso y costumbre, pues de las actas de asamblea de las anteriores elecciones es posible advertir que el quorum se verifica con la asistencia de los asambleístas, sin que se corrobore la existencia de un padrón.

171. Ahora, el hecho de que en autos obre la lista de asistencia de 1,524 (Mil quinientos veinticuatro) ciudadanas y ciudadanas, y el quorum se haya corroborado en un inicio con la asistencia de 2,075 (Dos mil setenta y cinco) asambleístas, si bien implica una irregularidad, ello tiene justificación, pues como se corrobora con el acta de hechos levantada por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, en la que se hizo constar veinte minutos después de la conclusión de la asamblea, un grupo de ciudadanos afines al candidato que obtuvo el segundo lugar, sustrajeron de la mesa de debates un legajo de hojas que

contenían nombres y firmas de 551 (Quinientos cincuenta y un) ciudadanos y ciudadanas.

172. Ese hecho también se corrobora en el acta de reunión de trabajo celebrada entre las partes en conflicto el veintinueve de noviembre pasado en las instalaciones de la DESNI, en donde es posible advertir que quienes fungieron como presidente y secretario de la mesa de debates señalaron el mismo acontecimiento que en el acta de hechos, sin que el actor haya negado la existencia de estos.

173. De igual forma, el hecho de que la elección se haya realizado de manera ininterrumpida durante casi doce horas es insuficiente para que el actor alcance su pretensión, pues parte de la idea de que por el número de horas debía suspenderse, pero pierde de vista que para que se diera ese supuesto, debió establecerse en la misma acta, quizá por alguna circunstancia extraordinaria, lo que no se advirtió.

174. Además, esta Sala no advierte impedimento alguno para que la asamblea electiva puede llevarse a cabo de manera ininterrumpida, incluso, basta remitirse a las actas de las anteriores asambleas en las que se ha realizado de la misma manera, es decir, de forma ininterrumpida, con la única diferencia en que las anteriores ha sido en menos horas a la que se controvierte.

175. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el actor, el funcionario encargado de la clausura de las asambleas electivas es el presidente municipal y no la mesa de debates, como se hace patente a continuación.

Año	Autoridad encargada de la clausura de la Asamblea Comunitaria
2010	Presidente Municipal ³²
2013	Presidente Municipal ³³
2016	Presidente Municipal ³⁴

176. Como se observa, al igual que en la elección impugnada, en las anteriores quien ha clausurado las asambleas es el presidente municipal y no la mesa de debates, lo que se traduce en un elemento para desvirtuar el planteamiento del actor.

177. Por último, tampoco tiene razón el actor en el sentido de que no se asentó cuántos votos obtuvieron los concejales que fueron designados de manera directa.

178. Lo infundado de ese planteamiento radica en que, previamente la asamblea determinó que los concejales distintos al cargo de presidente municipal serían designados directamente, es decir, la falta de representación en votos deriva del método en que fueron electos, pues a diferencia de ellos, el único cargo que se votaría en pizarrón sería el de presidente municipal, no así los restantes.

179. Tan es así, que esa misma forma de elegir a los restantes concejales se actualizó en la elección de dos mil dieciséis.

e. Hechos de violencia que provocaron la suspensión de la asamblea.

180. Sobre este punto, el actor trató de demostrar que los hechos de violencia ocurrieron antes de la conclusión de la

³² Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el catorce de noviembre de dos mil diez, identificable en la foja 190 del cuaderno Accesorio 2.

³³ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el diez de noviembre de dos mil trece, identificable en la foja 268 del cuaderno Accesorio 2.

³⁴ Tal como se puede observar en el acta de la Asamblea Comunitaria efectuada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, identificable en la foja 73 del cuaderno Accesorio 3.

asamblea, lo que implicó la suspensión y que culminó sin ganadores.

181. A su decir, contrario a lo razonado por el TEEO, las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías eran suficientes para acreditar que la sustracción de las listas de asistencia ocurrió antes de su conclusión, pues se encontraban concatenadas con los dichos de los inconformes ante la autoridad administrativa electoral, diversas notas periodísticas y con el reconocimiento de dos escrutadores de la mesa de debates que señalaron que la asamblea se concluyó sin ganadores.

182. Asimismo, existe contradicción en el acta circunstanciada de hechos levantada por la autoridad municipal, porque si los hechos de violencia se atribuían a personas afines al candidato a presidente municipal que quedó en segundo lugar, lo lógico es que ocurrieran cuando se realizó la elección de ese cargo y no después de concluir.

183. En ese sentido, el actor sostiene que la responsable los condiciona a una prueba imposible, al sostener que los videos no corresponden a la totalidad de la asamblea y pudieron ser alterados.

184. Además, se debió considerar que en autos existe la inconformidad de dos escrutadores que señalaron que la asamblea fue suspendida, lo cual se corrobora con lo expresado también por otros representantes de barrio en la inconformidad correspondiente, sin que resulte creíble que la mayoría de los

asambleístas hayan permanecido presentes, porque ante los hechos de violencia, lo ordinario es que se hayan retirado.

185. En adición a ello, la certificación asentada en el acta de hechos levantada por el secretario municipal y demás autoridades del Ayuntamiento en la que se hicieron costar los hechos de violencia, carece de validez jurídica, porque no se describen circunstancia de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, aunado a que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal los funcionarios que realizaron la certificación carecen de facultades para hacerlo.

186. En principio, esta Sala considera pertinente aclarar que no está en controversia la acreditación de los hechos de violencia que ocurrieron, sino en determinar si esos hechos se presentaron previo a la conclusión de la asamblea y si se tradujo en una suspensión que impidiera terminarla.

187. De igual manera, debe verificarse si, como lo razonó la responsable, las pruebas señaladas por el actor eran insuficientes para tener por acreditada la irregularidad en los términos que él pretendió.

188. Los agravios son **infundados**.

189. Esa calificativa obedece a que no se encuentra plenamente acreditado que los hechos de violencia hayan ocurrido durante el desarrollo de la asamblea electiva y que haya generado su suspensión.

190. Vale la pena señalar que la finalidad del sistema de nulidades, al igual que el sistema de medios de impugnación en

materia electoral, es tutelar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los derechos políticos de los ciudadanos, especialmente, el de votar cuando se convierte en voluntad popular.

191. Es decir, si dicho sistema tiene como fin proteger los referidos principios y los derechos político-electorales de los ciudadanos, por consecuencia, su finalidad es tutelar los valores constitucionales que deben respetarse en todas las elecciones.

192. A manera de ejemplo, dentro de los principios que rigen los procesos electorales se tienen, entre otros, los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el principio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

193. Como se ve, uno de los principios más importantes en el Derecho Electoral es la protección de la voluntad popular, pues solo de esta forma se pueden nombrar a los representantes populares, lo cual, resulta ser la base del Estado democrático.

194. En ese sentido, considerando la importancia de los principios que protege el sistema de nulidades, uno de los rasgos distintivos de los elementos de las causales de nulidad, es la acreditación plena de la irregularidad que se pretende demostrar, y si bien, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la

exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

195. Otro elemento común de las causas de nulidad de una elección es el requisito de la determinancia, pues para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.³⁵

196. Esto es, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

197. Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

198. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados.

199. Explicado lo anterior, en el caso, como se adelantó, se coincide con la responsable en el sentido de que las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para acreditar que

³⁵ SUP-JIN-359/2012.

los hechos de violencia ocurrieron antes de que concluyera la asamblea electiva y que ello provocó su suspensión a tal grado que no hubo concejales electos.

200. En primer término, porque en autos obra el acta de asamblea electiva de diez de noviembre pasado, en la que se puede advertir de su contenido que se realizó con normalidad, es decir, no se acredita que durante su desarrollo haya existido alguna causa de suspensión a raíz de algún hecho extraordinario de violencia.

201. A juicio de este órgano jurisdiccional, el acta de asamblea constituye la prueba idónea para acreditar algún posible hecho extraordinario, lo que no aconteció, pues de su contenido no se advirtió que se haya detallado alguna suspensión por actos de violencia.

202. Ahora, es cierto, del acta de asamblea es posible percatarse que seis de los trece representantes de los Barrios que conforman la comunidad no firman el acta, así como tampoco los dos escrutadores que fueron designados como integrantes de la mesa de debates; sin embargo, ello es insuficiente para restar validez al acta de asamblea, pues la falta de firma de quienes se señalaron, no se encuentra controvertido.

203. En adición, existe un elemento que consiste en el acta de hechos levantada por los integrantes del cabildo, en la que se hizo constar que los actos de violencia se suscitaron veinte minutos después de concluida la elección, lo que vinculado al contenido del acta en comento permite sostener que los hechos

de violencia no se presentaron durante su desarrollo, como lo pretendía acreditar el actor.

204. Es cierto, existe un escrito de inconformidad de doce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por parte de los seis representantes de los Barrios que no firmaron el acta de asamblea electiva y dirigido a la Directora de la DESNI, en el que manifestaron, entre otras irregularidades, los hechos de violencia ocurridos en la asamblea.

205. También, se advierte otro escrito de veintiocho de noviembre de los mismos seis representantes dirigido a la misma autoridad, en el que mencionaban que se suscribía en alcance a la de doce de noviembre y hacían valer, entre otros hechos, la falta de conclusión de la asamblea electiva por el hecho de violencia.

206. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que esos escritos carecen de suficiencia probatoria, porque si bien fueron suscritos por seis representantes de los trece Barrios, se tratan de manifestaciones plasmadas en días posteriores a la celebración de la elección, es decir, carecen de espontaneidad, puesto que si la elección se realizó el diez de noviembre y los escritos son de doce y veintiocho del mismo mes.

207. Por cuanto hace a las pruebas técnicas, se comparte el alcance probatorio otorgado por la responsable, porque del desahogo que realizó en la sentencia impugnada y que no se encuentra controvertido, se puede advertir lo siguiente:

- Imágenes de notas periodísticas y fotografías aparentemente de personas lesionadas.
- Tres videos de diversa duración, con contenido similar, en los que se apreció y se capturó la imagen de diversas personas en un corredor.

208. A partir de ello, se coincide con la responsable en que el valor de esas pruebas es insuficiente para tener por demostrado que los hechos de violencia hayan ocurrido antes de la conclusión de la asamblea electiva y que ésta fue suspendida.

209. Incluso, no se tiene la certeza a partir de esas pruebas, que su contenido corresponda a la asamblea celebrada el diez de noviembre del año pasado, dado que emanan de pruebas técnicas y la Sala Superior ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.³⁶

210. Además, la referida Sala Superior también ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí

³⁶ Véase Jurisprudencia 36/2014 de rubro: " **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.³⁷

211. En razón de ello y dado el alcance probatorio de esas pruebas, se desestima la solicitud del actor que fue reservada por la Magistrada Instructora relacionada con el desahogo de una prueba pericial de interpretación al castellano del dialecto que se escucha en los videos, porque aun cuando se ordenara la traducción de algunos comentarios que se realizan en dialecto en los videos, lo cierto es que en nada beneficiaría a la actora, pues no variaría el alcance probatorio de las pruebas, pues al final se trataría de una interpretación obtenida de una prueba técnica, además de que esa traducción no fue solicitada en las instancias previas a manera de desahogo.

212. Por otra parte, no se pierde de vista que el veintinueve de noviembre del año pasado, es decir, con posterioridad a la elección, se realizó una reunión en las instalaciones de la DESNI entre las partes en conflicto, y si bien los dos escrutadores que integraron la mesa de debates hicieron referencia a que la asamblea fue suspendida y no culminó, ello es insuficiente para acreditar que así ocurrió, porque como se ha expuesto a lo largo de este fallo, no se encuentra plenamente demostrado que así haya ocurrido, ya que en esa misma reunión de trabajo, quien fungió como presidente y secretario de la misma mesa de

³⁷ Véase jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

debates, señalaron que la asamblea electiva transcurrió con normalidad.

213. Por tanto, al no estar plenamente acreditada la irregularidad que planteó la parte actora, se comparte la determinación de la responsable en el sentido de que la elección debe declararse como jurídicamente válida.

214. En consecuencia, al haberse desestimado todos los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

215. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

216. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/24/2020.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia

certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ